

ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Expediente: JCA/II/635/2022. Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/635/2022.

Parte actora: ********.

Autoridades demandadas: Secretario de

Movilidad y otro.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracción ******** de fecha 02 de octubre

del 2022.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth

Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintiséis de enero del dos mil veintitrés.

Integrada la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el Magistrado Presidente¹ Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado² Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora y la Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala³, Licenciado Guillermo Lara Morán; y

-

¹ Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

² Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³ Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/635/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por **********, en contra del Secretario de Movilidad y del Agente *********, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. En fecha trece de octubre del dos mil veintidós, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el escrito inicial signado por la parte actora, mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa, en contra del Secretario de Movilidad y del Agente ************, para lo cual señaló como acto impugnado la cédula de notificación de infracción marcada con el folio número **********, de fecha dos de octubre del dos mil veintidós, y como pretensiones dedujo la declaratoria de invalidez de tal cédula de notificación de infracción, y la devolución de la licencia de conducir que le fue asegurada al momento de requisitar dicha cédula impugnada.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de trece de octubre del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/635/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de catorce de octubre del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda, se concedió la suspensión del

⁴ En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.



acto impugnado y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTO. Devolución de licencia de conducir. Mediante oficio número SEMOVI/DJ/3273/10/2022, recibido ante este Tribunal el día ocho de noviembre del dos mil veintidós, la titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, en cumplimiento a la suspensión del acto impugnado, hizo la devolución de la licencia de conducir de la parte actora.

Por ello, en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, se hizo entrega de la licencia de conducir a la parte actora, como se desprende de la constancia correspondiente y que obra agregada en autos.

QUINTO. Contestación de demanda. En fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal, se recibió el oficio número SM/DJ/3274/10/2022, mediante el cual las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda; por lo que, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera.

SEXTO. Audiencia. A las diez horas con treinta minutos del día trece de diciembre del dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluído el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,⁵ en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades estatales, ya que es un juicio contencioso administrativo promovido por un particular para impugnar un acto administrativo ordenado y ejecutado por autoridades estatales, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento. En la especie, de manera oficiosa no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia; no obstante, lo anterior, las autoridades demandadas hicieron valer una causal de improcedencia, misma que se procede a analizar de la siguiente manera:

Las autoridades demandadas, con sustento a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Justicia, señalaron que el presente juicio contencioso administrativo era improcedente, porque la cédula de notificación de infracción con número *********, era una infracción derivada del

_

⁵ Acuerdo número TJAN-P-034/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.



incumplimiento al artículo 117⁶ fracción II, 131⁷ fracción IV de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit. Asimismo, que la citada Ley, es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Nayarit, y que la misma prevé en el artículo 411 la vigilancia y disposiciones administrativas, así como las sanciones a quienes incurran en alguna violación a la misma y lo más importante tutelando la seguridad de la ciudadanía respetando el orden público.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa considera procedente desestimar los argumentos señalados como causal de improcedencia en el presente punto, en virtud de que, su estudio involucra el análisis de fondo del asunto. Encuentra asidero lo anterior, en la aplicación por analogía de la Jurisprudencia⁸ de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

⁶ Artículo 337. "... queda prohibido a los conductores de vehículos ... II.- Infringir los máximos de velocidad dentro de las zonas urbanas o poblaciones, los cuales no rebasarán los cuarenta kilómetros por hora en avenidas con señalamiento específico y los treinta kilómetros por hora en el perímetro de zona urbana. Frente a los centros de concurrencia habitual de personas, como centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, iglesias y cualquier otro similar, la velocidad máxima será de diez kilómetros por hora..."

⁷ Artículo 131. "Para que un vehículo pueda circular en la vía pública deberá… Fracción IV. Respetar las señales e indicaciones de tránsito en general."

⁸ Localizable en el registro digital 187973; Instancia Pleno; Novena Época; Materias: Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a las autoridades demandadas, toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que, como lo acredita con el folio de infracción número *********, de fecha dos de octubre del dos mil veintidós, al ir manejando la unidad vehicular marca *********, por el Boulevard Tampico de la zona centro del Municipio de Jala, Nayarit, cuando se percató que recibió indicaciones de un individuo que conducía una patrulla de la Secretaría de Movilidad, quien le solicitó que detuviera la marcha del vehículo, y que al descender, y el agente de tránsito que portaba uniforme, quien en ningún momento le mostró insignia alguna o credencial que la identificara, a quien le preguntó que cuál era el motivo de la infracción, comentándole dicha persona que el motivo era porque "OBSERVÓ QUE VIENE A UNA VELOCIDAD INMODERADA Y AL ARRIVAR CON EL CHOFER NO USABA SU CUBREBOCAS HACIENDO CASO OMISO DE LAS INDICACIONES POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDA, VELOCIDAD MARCADA A 40 KM/H CON FUNDAMENTO DEL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN II, ARTÍCULO 131, FRACCIÓN IV, INCISO I del reglamento interno de la secretaria de movilidad del estado retiene en garantía (licencia de conducir)"; levantando la cédula de notificación de infracción y reteniendo la licencia de conducir.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la cédula de notificación de infracción marcada con el folio número ********** de fecha dos de octubre del año dos mil veintidós,



requisitada por el supervisor vial *********, adscrito la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer dos conceptos de impugnación, y toda vez que el segundo de ellos resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes de los conceptos de impugnación, dado que no le arrojaría mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia⁹ cuyo rubro y texto se transcribe:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."

En el concepto de impugnación a estudio la parte actora manifiesta que el agente vial no satisfizo el requisito de una legal y debida identificación como agente adscrito a la Secretaría de Movilidad, dado que en la boleta se deben asentar en los datos del agente o autoridad el nombre y firma, así como

able en el registre digital 190093. Nevene Épage, meterio administrativ

⁹ Localizable en el registro digital 186983, Novena Época, materia administrativa, identificada como VI.2o.A. J/2, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 928, Tomo XV, Mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Juicio Contencioso Administrativo: JCA/II/635/2022.

Ponencia "F".

número de asignación oficial, fecha de expedición, fecha de vigencia y

número de patrulla, aunado a que no expresó debida y suficientemente las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por

las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran

probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que

señala como infringida o violada.

A juicio de esta Segunda Sala Administrativa el concepto de impugnación

que se analiza es fundado con base en las consideraciones de hecho y de

derecho que a continuación se exponen:

A. En principio, es necesario precisar lo que establece el artículo 16

Constitucional, en lo que interesa al presente análisis:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa

legal del procedimiento..."

Y es de conocido derecho que, el acto administrativo debe ser emitido por

autoridad competente debidamente fundado y motivado. Teniendo en

cuenta que debe entenderse por autoridad competente, aquella que

conforme a la normativa que regula su actividad, tiene facultades para

realizar el acto.10

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia¹¹ de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL

DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las

garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los

artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y

privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad

¹⁰ Véase el Vocabulario Judicial del Instituto de la Judicatura Federal.

¹¹ Localizable en el Registro digital 205463; Instancia: Pleno; Octava Época; Materias Común; Tesis: P./J. 10/94; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página

12; Tipo: Jurisprudencia.



competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

De lo antes citado se determina que, todo acto debe emitirse por la autoridad que este legitimada para ello, es decir, que expresamente en su normativa se le confieran las facultades para dictar el acto, para que, en su caso, el afectado tenga la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, y pueda tener una real y auténtica defensa.

Así mismo, la fundamentación y motivación tienen origen en la racionalización del poder público: la fundamentación remita a la vinculación con el derecho, y la motivación con la justificación del acto. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia¹² de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

-

Localizable en el registro digital 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia.

para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Así como la jurisprudencia¹³ de rubro y texto que se cita a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente,

Página 10 de 19

Localizable en el registro digital 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; de la Novena Época; Materias Común; Tesis I.4o.A. J/43; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; Tipo: Jurisprudencia.



insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De lo antes citado se determina que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado conforme al precepto Constitucional antes señalado, y que ha de entenderse por el primero la obligación de precisar el precepto legal aplicable al caso en concreto, y por motivación, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; sin embargo, no basta que el acto de autoridad cumpla con una motivación pro forma, con argumentos insuficientes o imprecisos, sino que además de precisar el precepto legal aplicable al caso en concreto, deben precisarse las circunstancias que expliquen y justifiquen el acto de autoridad, y posibiliten al justiciable conocer el para que de la conducta de la autoridad, y pueda tener una real y auténtica defensa.

B.- Ahora bien, en la especie, la parte actora hizo valer dos conceptos de impugnación, relativos a que la boleta de infracción no cumplió con la debida motivación, al no precisar el agente vial de forma debida y suficiente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que consideró que los hechos se encontraban probados y vinculados con la disposición legal infringida. Asimismo, en el segundo concepto de impugnación, el actor refiere que el agente vial no satisfizo con plenitud el requisito de una legal y debida identificación, como agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad.

Por su parte, las autoridades demandadas al presentar su contestación, opusieron causales de improcedencia, en el sentido de que el presente

juicio contencioso administrativo era improcedente, porque la cédula de notificación de infracción con número **********, era una infracción derivada del incumplimiento al artículo 117¹⁴ fracción II, 131¹⁵ fracción IV de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit. Asimismo, que la citada Ley, es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Nayarit, y que la misma prevé en el artículo 411 la vigilancia y disposiciones administrativas, así como las sanciones a quienes incurran en alguna violación a la misma y lo más importante tutelando la seguridad de la ciudadanía respetando el orden público.

Sin que resulte necesario trascribir los conceptos de impugnación de la parte actora, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión, no atenta contra los principios de congruencia y exhaustividad, al no dejar en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben textualmente y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

C. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa, en primer término, se pronuncia respecto al segundo concepto de impugnación señalado por la parte actora; en el que refiere, que el agente de tránsito, no se identificó conforme a derecho, actuando contrario a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, se encuentra prevista la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁴ Artículo 337. "... queda prohibido a los conductores de vehículos ... II.- Infringir los máximos de velocidad dentro de las zonas urbanas o poblaciones, los cuales no rebasarán los cuarenta kilómetros por hora en avenidas con señalamiento específico y los treinta kilómetros por hora en el perímetro de zona urbana. Frente a los centros de concurrencia habitual de personas, como centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, iglesias y cualquier otro similar, la velocidad máxima será de diez kilómetros por hora..."

¹⁵ Artículo 131. "Para que un vehículo pueda circular en la vía pública deberá… Fracción IV. Respetar las señales e indicaciones de tránsito en general."



En relación a lo anterior, no obstante la boleta de infracción goza de presunción de legalidad, prevista en el artículo 153¹⁶ de la Ley de Justicia, ello no escapa que, en el momento que la cédula de notificación de infracción deba ser requisitada, dicha cédula deba satisfacer el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los infracciona y si tiene facultades para hacerlo.

Al respecto, el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, regula el protocolo de actuación ante conductores, mismo que se cita para mayor precisión:

"Artículo 364. Protocolo de actuación ante conductores. Cuando un Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular:
- II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado <u>reglamentario y</u> su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el <u>nombre del servidor público</u>;
- III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;
- IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial; cuando se trate de operadores de servicio

-

¹⁶ "**Artículo 153.-** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue, a menos que la negativa implique la afirmación de un hecho."

público de transporte, además de lo anterior deberán presentar el gafete correspondiente;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;

VI. Le informará al conductor el monto en Unidad de Medida y Actualización de la sanción impuesta, el descuento que por Ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y

VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la Ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:

- a) Estado de abandono del vehículo;
- b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido;
- c) Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto inconmutable, y
- d) Operar de acuerdo con los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes."

En ese contexto, es necesario que, al ser requisitada la cédula de notificación, también se precisen los datos mínimos que permitan autentificar el gafete oficial con que se identifica el agente, como lo son el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula. Lo anterior con apoyo de lo resuelto en la tesis¹⁷ de los Tribunales Federales de rubro y texto siguiente:

Página 14 de 19

¹⁷ Localizable en el registro digital 2022726; de la Décima Época; Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito; materias Constitucional, Administrativa; Tomo III, febrero de 2021, página 2887; fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tesis: XXIII.1o.1.A (10ª), Aislada.



"MULTA DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO ALDERECHO HUMANO A LASEGURIDAD JURÍDICA. De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de

identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación."

En ese sentido, esta Segunda Sala Administrativa, considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, de la simple lectura de la cédula de notificación de infracción **********, de fecha dos de octubre del dos mil veintidós, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 213 y 218¹⁸ de la Ley de Justicia, se advierte que no cumple con la hipótesis prevista por la tesis invocada, toda vez que, quien se ostentó como Agente de Tránsito, no asentó la vigencia de su nombramiento.

Lo que trae como consecuencia, considerar que, al momento de requisitar la boleta de infracción (que constituye el acto administrativo), la autoridad demandada que recae en el agente vial, no justificó su legal intervención como autoridad competente para generar la cédula de notificación de infracción, en virtud de que el período de vigencia de su gafete, constituye la vigencia de su nombramiento como Agente de Tránsito, siendo este uno de los requisitos mínimos para autentificar su debida identificación y legal intervención al momento de emitir la boleta de infracción, y para el caso en concreto, al no haberse asentado la vigencia del gafete, dicha omisión no permite garantizar el derecho de la parte actora de certeza jurídica respecto de la actuación por parte de autoridad competente.

Razón por la que, al no haber asentado el Agente de Tránsito, en la cédula de notificación de infracción, en el apartado correspondiente a los datos del agente, la vigencia de su gafete, tiene como consecuencia que se concluya que el acto impugnado fue requisitado por una autoridad que no tenía las facultades para actuar con ese carácter. Contraviniendo lo anterior el derecho de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el **segundo concepto de impugnación**

^{18 &}quot;Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena."



resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez de la cédula de notificación de infracción con folio número **********, requisitada el dos de octubre del dos mil veintidós, por el agente **********, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos por su origen no debe darse valor legal, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de registro digital 252103, que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Juicio Contencioso Administrativo: JCA/II/635/2022.

Ponencia "F".

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas

valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente

juicio.

TERCERO. Se declara fundado el segundo concepto de impugnación

que fue analizado, atento a las consideraciones expuestas en el

considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la invalidez de la cédula de notificación de

infracción con folio número **********, requisitada el dos de octubre del

dos mil veintidós por el agente vial ********, adscrito a la Secretaría de

Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit, así como sus derivaciones,

registros y/o consecuencias, en los términos y por los motivos precisados

en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y sin previo

acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente

concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y a las autoridades

demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia

Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 17 fracción

XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes,

quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y

da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la

Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI,

Página 18 de 19



XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor

Número de folio de acto impugnado

Nombre de representante legal de autoridad demandada y Policía Vial